

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D

DE: MARLEN RODRIGUEZ CESPEDES

CONTRA: JOSE HUMBERTO LOZADA VALENCIA

PROCESO NO. 2020 – 0036

**REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE
PAGO.**

HUGO YOVANNI VILLON CHAVES, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.404.497 de Bogotá, **ABOGADO** en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 172252 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **JOSE HUMBERTO LOZADA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.366.529 en calidad de demandado en el proceso de la referencia de acuerdo al poder conferido, pruebas aportadas y hechos narrados por el poderdante, acudo ante UD, con todo respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago, estando dentro del término legal establecido y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso y demás normatividad complementaria, procedo a presentar lo que corresponde de acuerdo a los hechos narrados y las pretensiones presentadas por la señora **MARLEN RODRIGUEZ CESPEDES**, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERO: Revocar el auto de fecha, 12 de Marzo de 2.020 emanada por su despacho a través de la cual emitio mandamiento de pago contra mi representado por haberse omitido los requisitos que el títulos debe contener para que presente merito ejecutivos.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en Costas a la parte Demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

II. HECHOS

1.-: La Señora demandante **MARLEN RODRIGUEZ C.** impetró ante su despacho demanda ejecutiva de MENOR cuantía, dirigida a obtener el pago de \$ 74.948.000 de pesos MCTE, reflejado en Interrogatorio de parte como prueba anticipada presentado ante Juzgado quinto (5) civil Municipal de Bogotá,

2.: El Interrogatorio de parte como prueba anticipada, fue llevado acabo el pasado 6 de Junio de 2019 ante el Juzgado quinto civil Municipal de Bogotá, audiencia que se llevo acabo con la ausencia

total de las partes, tanto activa como pasiva, por tal el juez corrió los efectos del artículo 174 inciso 2 del C.G.P

3.: Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentado y firma por persona totalmente diferente a las partes intervinientes en el presente asunto que nos ocupa, mas exactamente por la Señora **FRANCY KATTERINE HERRERA**, interrogatorio dirigido a varias personas Y que contiene 15 preguntas.

4.: Interrogatorio de parte como prueba anticipada, que no presenta los requisitos formales que debe contener los títulos ejecutivos, *(los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles)* exigidos por ley para que se pueda emitir mandamientos de pago como lo norma el artículo 430 artículo 422 del C.G.P.

5. Interrogatorio de parte como prueba anticipada, que contiene 15 preguntas, que dentro de las cuales nunca se menciona de manera clara y expresa el nombre del señor demandado **HUMBERTO LOZADA VALENCIA**.

6. Interrogatorio de parte como prueba anticipada, que contiene 15 preguntas, que dentro de las cuales nunca se menciona de manera clara y expresa a partir de que fecha se hace **EXIGIBLE**.

7. Interrogatorio de parte como prueba anticipada, de parte como prueba anticipada, que contiene 15 preguntas, que dentro del desarrollo de las preguntas presenta contradicciones al indicar de manera concreta “capital que le adeudaba a mi cliente” subráyese **ADEUDABA** expresión **PASADO** del verbo **DEBER**; duda que se traduce en no ser claro y expreso el interrogatorio.

8: El Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha 6 de Marzo de 2.020

9: Sobre los bienes de mi defendido se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

10.: Conforme el artículo 422 los requisitos formales de los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles.

11.El Interrogatorio de parte como prueba anticipada, adolece de ser claro, expreso y exigible por tal afecta esencialmente la acción cambiaría. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente los requisitos formales que conlleva la exigibilidad del título valor, su vencimiento y nombre del **DEUDOR**.

12: Por la ausencia de los requisitos formales de los títulos ejecutivos, no podía utilizarse el Interrogatorio de parte como prueba anticipada, como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

13: Manda el artículo 430 del C.G.P, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecucionalmente las decisiones a que hubiere lugar.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo al artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. en el inciso 2 dispone de maneras Clara “los requisitos formales de los títulos ejecutivos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”_

Y a la vez Del mismo código el artículo 422 indica “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Y en la sentencia T-747/13 define los requisitos formales de los títulos ejecutivos

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*^[21]

Si lo que se pretende es ejecutar el contenido del interrogatorio, al observar el mismo podemos denotar:

En el título del interrogatorio dice: “interrogatorio de parte que deben absolver los DEMANDADOS” indica tal expresión que no solo se interpuso con el aquí demandado **HUMBERTO LOZADA VALENCIA** e interrogatorio firmado por **FRANCY KATTERINE HERRERA**., que no es parte del proceso

Acompasado con lo anterior en la pregunta # 7 del interrogatorio dice “¿Si o no que **USTEDES** no cumplieron con el plazo pagar esta obligación?”. **SUBRAYESE USTEDES**, al decir ustedes significa que el interrogatorio estuvo dirigido para que lo absolvieran más de una persona, y la presente demanda esta dirigida para el señor **HUMBERTO LOZADA**

De lo precitado se desprende que no es clara ni precisa la fecha en que se debe cumplirse la obligación; violando flagrantemente el presupuesto formal y fundamental de los títulos ejecutivos como lo exige el artículo 430 del C.G. P complementado con la **sentencia T-747/13 que define los requisitos formales de los títulos ejecutivos en estos términos:** *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

Manifiesto de manera concreta que el interrogatorio no es claro con estas preguntas deja una total incertidumbre con la fecha de la exigibilidad de la obligación; en ninguna parte del interrogatorio se afirma cuando debe hacerse exigible la obligación.

De igual manera se lee. El interrogatorio está dirigido para varias personas. No hay claridad ni precisión que el interrogatorio este dirigido contra el señor **HUMBERTO LOZADA**, en ninguna de las 15 preguntas del interrogatorio se mencione el nombre del señor **LOZADA**.

De las anteriores precisiones se prueba que vulnera los requisitos formales de los títulos ejecutivos por que las obligaciones deben ser claras que no da lugar a equívocos en la negocio que nos ocupa no está identificado el deudor.

De la pregunta cinco (5) “¿SI O NO que usted debe esta desde el día 7 de marzo de 2017 fecha en la cual hizo ultimo abono a intereses”?; y posteriormente en la pregunta seis (6) se desprende “¿SI o NO que usted se comprometió a cancelar dicho valor el 1 de diciembre de 2016?”

Al leer estas preguntas del interrogatorio son imprecisas. Y generan dudas así: ¿se debe desde el 7 de marzo de 2017 o desde el 1 de diciembre de 2016? y ¿sobre cuál valor o cantidad de obligación?

Interrogatorio que no es claro, con respecto a estas preguntas cinco (5) y seis (6); en cuanto a que indique con precisión a que cantidad de obligación se refiere, ni a la precisión de la fecha de vencimiento o de la misma obligación. Quedando probado que vulnera los requisitos de los títulos ejecutivo en cuanto a ser claros y exigibles.

Tan evidente es la ausencia de fecha del cumplimiento o de la exigibilidad de la obligación que lo reafirma en la pregunta # 10 así “¿Si o no que usted ha colocado varios plazos para pagar la obligación que debe a mi cliente?

Ala pregunta # 2 “¿Si o No que la Señora **MARLEN RODRIGUEZ** le presto a usted un Dinero?” y luego en la pregunta # 13 “¿infórmele al despacho que sumado el capital que le adeudaba a mi cliente con el valor del desembolso del crédito que saco **MARLENY RODRIGUEZ** del **BANCO COLPATRIA** esto da un resultado de \$ 74.948.000?”

A la pregunta # 2 en ella no precisa cuánto dinero le presto. Después en la pregunta # 13 dice “capital que le adeudaba a mi cliente” subráyese **ADEUDABA** expresión PASADO del verbo DEBER; indicando con esta expresión que le debía ese capital en el pasado. Ahora mismo en el presente el demandado ya no le debe.

Ala pregunta # 15 en donde hace mención de **DOCUMENTOS** que se le van a poner de presente al interrogado, De los mismos se desprende imprecisiones con la fecha del origen de la obligación, documentos que acompaña la demanda.

Supongo que estos documentos allegados sean los mismos del interrogatorio, se hace presente una fotocopia fechado septiembre 2 de 2015 en donde no aparece el nombre con precisión del DEUDOR como tampoco nombre del Acrededor,

Hago mención a la partidas allí registradas de \$ 33,771.248, partida que no es ni igual ni parecida a la solicitada en el interrogatorio de \$ 74.948.000, por tal no es clara ni precisa ni expresa (*Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.*)

Y que decir del extracto del banco COLPATRIA que se acompaña a la demanda, se denota que es una fotocopia ilegible, borrosa y en ningún de sus literales se lee el nombre del DEUDOR o demandado Señor HUMBERTO LOZADA como tampoco de la Señora DEMANDANTE de igual forma vulnera presupuestos que deben gozar los títulos ejecutivos. Que deben ser claros y expesos,

Íngromo el presente recurso de reposición al amparo del principio de legalidad que asiste a este, no solo a la sombra de la constitución política de Colombia, del Código General del Proceso; Donde esta instituido el deber que le asiste a los administradores de Justicia de examinar los títulos ejecutivos que llevan a sus honorables despachos.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA - ID 660030 M.P Luis Armando Tolosa Villabona t-2019-18-01 STC3298-2019 tribunal superior sala civil- familia Cundinamarca.

Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del títulos ejecutivos a la hora de doctor sentence (…”. “(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión officious del títulos ejecutivos esta Sale precise, en CSJ STC18432-2016, 15 dice. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…”. ”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el títulos ejecutivos que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del títulos ejecutivos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivos. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del títulos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del títulos ejecutivos no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentence o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…”. ”.

IV. FUNDAMENTOS DERECHO

Invoco como fundamento de los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso.

v. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el interrogatorio de parte como prueba anticipado, y demás pruebas que obran en el expediente del presente asunto que nos ocupa...

VI. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

VII. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito
Carrera 19 Sur # 16 29 of 207
Barrio Restrepo
Bogotá-Colombia
Celular 3108772139
Hyvillon04@gmail.com

De su honorable despacho,



HUGO Y VILLON CH
C.C. 19.404.497 de Bogotá.
TP 172252 C.S.J.B.

Hyvillon04@gmail.com

serconsulting2018@gmail.com

serconsulting@contadoresyabogadosasociados.com